

Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2017.

████████████████████
████████████████████
████████████████████
████████████████████
S / D.:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. ██████████ en nuestro carácter de presidente y vicepresidentes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, con relación a la interpretación y alcance que debe asignársele al artículo 79 inc. a) de la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y con efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive), a través del cual se fijó que: *"Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes...en el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive..."*, a fin de hacerle llegar nuestras consideraciones al respecto.

Actualmente existen aproximadamente 45 ternas elevadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional para la designación de futuros jueces. Del relevamiento que hemos efectuado, pudimos constatar que de ciento ochenta y nueve (189) personas que integran ternas y listas complementarias, ciento catorce (114), resultan ser secretarios del Poder Judicial de la Nación y de los Ministerios Públicos, lo que representa el 60,31%.

También podemos afirmar que los funcionarios judiciales que integran las ternas mencionadas, registran una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación o de los Ministerios Públicos que oscila entre los 12 y 20 años desempeñando funciones en el escalafón de empleados. Dicha circunstancia nos permite aseverar que quien ingresa al Poder Judicial de la Nación o a los Ministerios Públicos, lo hace con una expectativa razonable de avanzar en la carrera judicial, pues la realidad demuestra que quienes ocupan las vacantes de magistrados resultan ser,

en la mayoría de los casos, quienes han transitado desde sus inicios el escalafón de acuerdo a lo mencionado precedentemente.

A ello debe agregarse un dato que no resulta ser menor. En los concursos señalados al inicio, se encuentran incluidos en las ternas y listas complementarias 32 jueces, 7 defensores y 12 fiscales para ocupar vacantes de jueces, de los cuales al menos 29 de ellos se han desempeñado en su cargo inmediato anterior como secretarios judiciales (representan el 15,34%). Lo reseñado permite afirmar que, al menos, el 75,65% de las personas que podrán ser designadas magistradas transitaron los distintos escalafones de la justicia nacional, ya sea en el Poder Judicial de la Nación o en los Ministerios Públicos.

Las consideraciones vertidas precedentemente, no hacen más que reforzar la existencia de una verdadera *carrera judicial*, que importa un conjunto sistemático de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a principios de igualdad, mérito y capacidad, que se demuestran en los concursos que se llevan a cabo ante el Consejo de la Magistratura de la Nación y que culminan con la designación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

La señalada existencia de la carrera judicial, encuentra sustento normativo en el Decreto-Ley 1285/58 de reorganización de la justicia nacional, al establecer en el artículo 15: *"Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada y a su antigüedad"*.

Además, el escalafón establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue considerado en la ley 24.018 que reguló los regímenes de las asignaciones mensuales vitalicias para el Poder Judicial de la Nación, al establecer en el artículo 8 que: *"El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del poder judicial, del ministerio público de la nación... que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I del escalafón para la justicia nacional, que se agrega como Anexo I de la presente ley"*. De tal listado, se desprende que integran el escalafón, en lo que aquí interesa, desde el jefe de despacho de primera hasta los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional

Por otra parte, no podemos dejar de señalar que la Escuela Judicial fue creada por la ley 24.937 en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que tiene por objetivo la formación y el perfeccionamiento de sus jueces, funcionarios y empleados y de los aspirantes a magistrados y cuyo programa, según el artículo 13, tercer párrafo, es considerado como "...*antecedente especialmente relevante en el los concursos para la designación de magistrados y para la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial...*" (el resaltado nos pertenece).

Por las razones expuestas, consideramos que pretender gravar el ingreso de aquel funcionario que a partir del 1º de enero de 2017 fuera designado magistrado, tendrá como consecuencia fatal desalentar su participación en los concursos para cubrir vacantes de magistrados nacionales a quienes, en los hechos, demostraron ser los más idóneos para ocupar esos cargos, circunstancia que redundaría de modo negativo en la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, garantía constitucional que, en definitiva, está dirigida a los ciudadanos que acuden a los tribunales.

De cara a la elección de los mejores, que indudablemente resulta ser el espíritu medular de la incorporación del Consejo de la Magistratura a la sección III de la Constitución Nacional y la implementación de los concursos públicos de oposición y antecedentes como herramienta para propender a tal fin, el esquema de aplicación del impuesto que se propone se muestra como distorsivo de aquella finalidad. Si ello no fuera así, entonces, debería poder explicarse por qué, de aprobarse la reglamentación bajo estudio, para acceder a la magistratura nacional y federal tendría preferencia, por caso, un defensor, fiscal o juez de la justicia provincial, ya que éste se encontraría exento de la tributación de ser designado en esta jurisdicción; ello en desmedro de, por caso, un secretario de juzgado nacional o federal que, también por supuesto, se encuentra concursando la magistratura del juzgado en el que se desempeña como actuario que a la vez se encuentra inserta en un fuero en el que el agente transitó toda su carrera a partir de un sistema de verificación de aptitudes y saberes, adquiriendo una experticia de indudable beneficio para el ejercicio del cargo al que aspira.

En sustento de lo expuesto, resultan esclarecedores los conceptos vertidos en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el señor diputado por la provincia de Misiones, Luis Mario Pastori (UCR), quien con motivo del proyecto de modificación de la citada ley de impuesto a las ganancias, indicó que *"En caso de resultar afirmativa la votación del dictamen de mayoría vamos a proponer que se grave a los magistrados del Poder Judicial a medida que se vayan incorporando..."* (Período 134, 23a. Reunión - 1a. Sesión extraordinaria - Especial-, del 6/12/16; el destacado nos pertenece).

También la opinión del señor diputado por la provincia de Santa Fe, Luciano Laspina (Unión Pro), quien sobre el punto sostuvo: *"Entonces, a partir de ahora, los nuevos jueces y empleados del Poder Judicial que se incorporen van a pagar impuesto a las ganancias..."* (Período 134, 24ª. Reunión - 2ª. Sesión, Sesión extraordinaria -Especial- 22/12/16; el destacado nos pertenece).

Se observa de tal modo que, la exégesis aquí propuesta, aúna la razonabilidad de la norma y la voluntad del legislador, y nos permite concentrarnos en su significado profundo (Fallos: 307:398, voto del juez Fayt, y 330:1927), al comprender que aquel funcionario de la justicia nacional o federal que sea designado magistrado nacional o federal no deberá tributar el impuesto a las ganancias, pues ha ingresado a la justicia nacional o federal con anterioridad a la reforma. No existe pauta lógica, ni argumentación de mérito, que permita distinguir entre funcionarios de la justicia nacional y federal, y jueces, fiscales y defensores nacionales, federales y provinciales a los fines de la exención del impuesto. El razonamiento contrario, es necesario enfatizar, resultaría portador de un catálogo de inequidades, abiertamente refractarias a la noción más rudimentaria de equidad y justicia.

En otro orden de ideas, consideramos que la interpretación de la ley n.º 27.346 es atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del impacto que podría tener impacto en las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

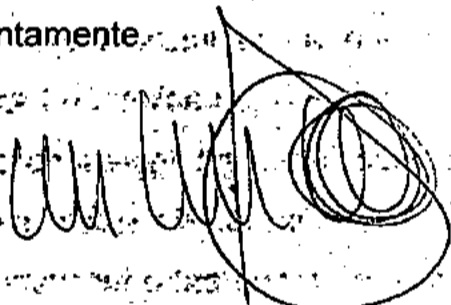
Es que, tal como reiteró el Máximo Tribunal el pasado 27 de diciembre de 2016 -Acordada nro. 42/16. Expte. nro. 7195/2016, "...El artículo 7º de la ley 23.853 prevé que *las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema*". Ello pues, esa facultad ha sido

Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional
reconocida por la Constitución Nacional y por las leyes en vigencia entre las competencias que le corresponden (conf. Acordadas nros. 8/99, 36/04, entre otras).

Del mismo modo, pues "como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la augusta misión de asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho Poder. Así, vela por la adecuada organización y rangos escalafonarios y por la dotación a éstos de la retribución pertinente" (fallos: 308:1519, 319:1973, entre otros).

Para finalizar, corresponde destacar que, en esa en esa línea de razonamiento, tal como afirmó la Secretaría de Administración de la Corte, el 21 de diciembre de 2016, queda claro que, conforme la norma citada, todos los empleados, funcionarios, fiscales, asesores tutelares, defensores y magistrados en funciones hasta el 31/12/16, inclusive, no deben tributar ese impuesto.

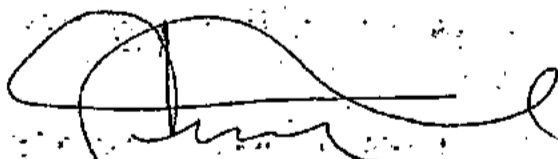
Saludamos al Sr. [REDACTED] muy atentamente.



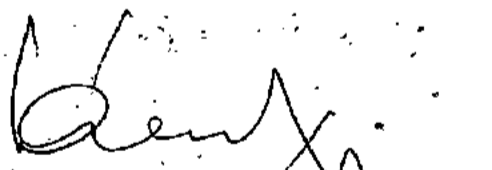
NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL
VICEPRESIDENTE



MARÍA LILIA GÓMEZ ALONSO
PRESIDENTE



FÁTIMA NICASTRO
VICEPTE. FUNCIONARIOS



RICARDO OSCAR SAENZ
VICEPTE. MRO. PUB. FISCAL



JOSÉ ATILIO ÁLVAREZ
VICEPTE. MRO. PUB. DEFENSA



MARCELO LUIS GALLO TAGLE
SECRETARIO GENERAL

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the system and its
 objectives. It is intended to
 provide a clear understanding
 of the scope and purpose of
 the project.

The second part of the document
 describes the methodology used
 in the study. This includes
 a detailed account of the
 data collection process and
 the analysis techniques
 employed.

The third part of the document
 presents the results of the
 study. This section contains
 a comprehensive overview of
 the findings, including
 statistical data and
 graphical representations.

The fourth part of the document
 discusses the implications of
 the findings. It explores
 the potential applications
 of the research and
 offers suggestions for
 further study.

The final part of the document
 contains the conclusions and
 recommendations. It summarizes
 the key points of the study
 and provides a clear
 statement of the author's
 findings.